

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 6 de Mayo de 1991, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Campaña Antirrábica para el año 1991 I.A.106

Los buenos resultados conseguidos en La Rioja con las Campañas Antirrábicas que se vienen repitiendo anualmente y que han alejado del territorio de esta Comunidad Autónoma los peligros a que podía verse sometida por cuanto a la Zoonosis Rábica se refiere, aconsejan que se continúen, durante el presente año, las inmunizaciones de la población animal en más directo contacto con el hombre al tiempo que se aplican otras medidas que constituyen la base fundamental de la Lucha Antirrábica.

Por ello y de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2892/83 y 542/84, sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Agricultura y Sanidad, respectivamente, se ordena para el año 1991 una nueva Campaña cuyo desarrollo se ajustará, en todos sus extremos, a lo que a continuación dispongo:

Artículo 1º.— Alcance de la vacunación.

Desde la fecha de la publicación de la presente Orden, se establece, con carácter obligatorio, en toda La Rioja, la Vacunación Antirrábica de todos los perros, a partir de tres meses de edad. La Campaña finalizará el 30 de junio de 1991.

Una vez terminado este período oficial de vacunación, podrán ser vacunados, en cualquier momento, los perros que alcancen los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material justificada, no hubieran sido vacunados con anterioridad.

Debe evitarse la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que sus dueños los hayan sometido, voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva.

Esta será practicada por los Veterinarios autorizados, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad, vacuna específica para estos animales y se les proveerá de medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

Artículo 2º.— Censos caninos.

En el plazo de 10 días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de esta Orden, todos los Ayuntamientos confeccionarán, inexcusablemente, el Censo Canino de su respectiva demarcación con el asesoramiento de los Veterinarios de las Zonas Ganaderas de Agricultura y de los Veterinarios de Zonas de Salud, en el que figurará una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y el domicilio del dueño, remitiendo una copia a la Consejería de Agricultura y Alimentación y otra a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 3º.— Suministro de vacuna.

La vacuna que se suministrará en esta Campaña, ha de ser aplicada siguiendo, estrictamente, las indicaciones de los Laboratorios productores. Una vez conocido el censo a vacunar (canino y, en su caso, felino) de un Municipio, el Veterinario autorizado según el Artículo 4º, formulará la correspondiente petición a la Sección de Producción y Sanidad Animal, la cual dará el permiso para su retirada a los Veterinarios autorizados que hayan de practicar la vacunación.

Las dosis de vacuna se retirarán de la Sección de Producción y Sanidad Animal por los Veterinarios autorizados que hayan de practicarla. En ese momento la Sección de Producción y Sanidad Animal, comunicará el número de dosis retiradas a los Servicios Veterinarios de las Zonas Ganaderas y de las Zonas de Salud.

Las dosis de vacunas recibidas serán conservadas en frigoríficos a temperaturas entre 2 y 7º C. Con cada dosis de vacuna se entregará una jeringuilla, de un solo uso, para la inoculación del correspondiente producto inmunizante.

Artículo 4º.— Personal Veterinario autorizado.

La Campaña de Vacunación será dirigida y controlada por los Servicios Veterinarios dependientes de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias y de la Dirección General de Salud, llevándose a cabo por los Veterinarios en ejercicio libre designados por las citadas Direcciones Generales, teniendo en cuenta la propuesta que para estos fines hubiera realizado el Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja.

Los propietarios de perros que lo deseen podrán utilizar los Servicios de las clínicas privadas.

Artículo 5º.— Ejecución de la Campaña.

El servicio de vacunación oficial se llevará a cabo en los locales que todos los Ayuntamientos pongan a disposición de los Veterinarios autorizados.

Los días y horarios en que se efectuará la vacunación oficial, serán fijados por la Alcaldía de acuerdo con los Servicios Veterinarios Oficiales de Agricultura y Salud y con los Veterinarios en ejercicio libre encargados de su realización.

En la ciudad de Logroño las fechas y horarios serán determinados por la Alcaldía y los Veterinarios Oficiales designados por la Consejería de Agricultura y Alimentación y por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Cada 15 días, los Veterinarios con ejercicio libre designados para la realización de la Campaña y los Titulares de las Clínicas Privadas, deberán informar a los respectivos Veterinarios Oficiales de las Zonas Ganaderas y de

las Zonas de Salud correspondientes, de las vacunaciones por ellos practicadas, enviando una relación en la que conste identificación de cada perro (reseña abreviada, nº de placa), así como el nombre y domicilio del propietario.

Artículo 6º.— Identificación de los animales.

A todos los propietarios de perros vacunados por primera vez, se les entregará una Tarjeta Sanitaria que se cumplimentará por el personal Veterinario autorizado que realizó la vacunación y una chapa metálica que se fijará con remaches al collar del perro vacunado. El personal aludido diligenciará, también, la ficha sanitaria.

La Tarjeta Sanitaria Canina se diligenciará o concederá a los perros censados, después de su reconocimiento clínico.

La documentación sanitaria acreditativa de haberse efectuado la vacunación y la medalla metálica serán retiradas directamente por los Veterinarios autorizados, del Colegio Oficial de Veterinarios, donde se abonarán el importe correspondiente.

Las medallas de identificación son de modelo único, para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado y estarán confeccionadas con chapa esmaltada en rojo y de forma rectangular, tamaño 4 x 2 centímetros, y llevará la siguiente inscripción: "Lucha Antirrábica Censo Canino" y las siglas LO.

Artículo 7º.— Importe de la vacunación.

El precio de la vacunación antirrábica será de 589 pesetas por perro, con arreglo a la siguiente distribución:

Tasa a la Consejería de Agricultura y Alimentación	7
Tasa a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social	12
Colegio de Veterinarios (sello, cartilla, chapa)	140
Honorarios Veterinarios	430

La cantidad de 589 pesetas, deberá ser incrementada con el precio del importe de la vacuna, más el IVA correspondiente a los Honorarios Veterinarios.

El tratamiento antirrábico será completamente gratuito para los animales cuyos propietarios se hallen incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal y en el caso de los perros lazarillos.

El personal Veterinario autorizado que practique los tratamientos, percibirá de los propietarios de los animales la totalidad del importe de la vacunación y abonarán en la Consejería de Agricultura y Alimentación y en la de Salud, Consumo y Bienestar Social, las Tasas correspondientes.

Artículo 8º.— Recogida de perros vagabundos.

A partir de la fecha de terminación de la Campaña de Vacunación Antirrábica, los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales.

Estos perros vagabundos se sacrificarán, en el plazo de 72 horas, si no son reclamados por sus dueños. Si son reclamados en ese plazo, los propietarios deberán presentar la Tarjeta Sanitaria Canina y, en el caso de no presentarla, se vacunarán antes de ser entregados, abonando los propietarios los derechos de vacunación y la sanción que corresponda.

Aquellos perros que sean capturados, pero en sus collares se encuentre la medalla sanitaria de lucha antirrábica, serán mantenidos por un plazo de 7 días, en espera de la reclamación de sus dueños. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido reclamados, se procederá a su sacrificio rápido e indoloro.

Para llevar a cabo este precepto y sancionar a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Oficiales de las Zonas de Salud, remitirán a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes. En forma simultánea, darán cuenta del número de perros sacrificados en sus respectivos Municipios. Igualmente la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social remitirá una copia de dichas relaciones a la Consejería de Agricultura y Alimentación, para su conocimiento.

Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como la custodia y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1974.

Artículo 9º.— Circulación de perros.

Desde la fecha de terminación de la Campaña, queda prohibida la circulación de perros entre diferentes Términos Municipales, si no van acompañados por la Tarjeta Sanitaria Canina, con la diligencia de que se ha cumplido la vacunación oficial. Las empresas de transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique, con la referida Tarjeta Sanitaria, que están vacunados. Los dueños de los animales que los transporten en vehículos propios sin cumplir estos requisitos, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

Al tener carácter nacional la Campaña de Lucha Antirrábica, los dueños de los perros podrán proceder a su vacunación en cualquier lugar de España, si en las fechas en que se desarrolle la misma, se encuentran fuera de esta Comunidad Autónoma. Esta situación no exime de inscripción en el censo canino del Municipio de residencia permanente, sin que, en ningún caso, estén obligados a efectuar una nueva vacunación ni al abono de la misma.

Artículo 10º.— Lucha contra la Zoonosis y alimañas.

Las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Salud, Consumo y Bienestar Social colaborarán conjuntamente en la divulgación de las disposiciones a que anteriormente se ha hecho referencia, relacionadas con la Campaña, para que pueda conseguirse el éxito apetecido en la Lucha contra